



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00514-00
ACCIONANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, decisión por la cual procederá a exponer las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. DUMIAN MEDICAL S.A.S., mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTE PAR CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. AL- 14505 del 25 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. AL- 03891 del 07 de junio de 2016"; Resolución No. AL- 14574 del 01 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. AL- 12636 de 2016"; y Resolución No. AL- 15433 del 16 de enero de 2017, "Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada contra la resolución No. AL- 14544 de 2016"; expedidas por el Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 1991, rad. 1170, C.P. Rodrigo Vieira Puerta.

jurisdicción que corresponde a la República. Para el efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

2.2. La Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en su artículo 152 numeral 3, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. A su vez, el artículo 156 ibidem prevé:

“ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...). (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

2.4. Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación, transformada en empresa industrial y comercial del Estado por medio de la Ley 314 de 1996, fue una entidad que mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015² fue sometida a proceso de supresión y liquidación, designándose como Liquidador a la FIDUPREVISORA S.A, quien a su vez confirió poder general a Felipe Negret Mosquera, a través de escrituras públicas otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

2.5. Ahora, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (fls. 356-756, 757-1501, 1504-1522), se aprecia que efectivamente fueron expedidos el 25 de noviembre de 2016, 01 de diciembre de 2016 y 16 de enero de 2017, por el Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad el PAR CAPRECOM LIQUIDADO cuenta con oficina en la calle 67 N° 16-30 de la ciudad de Bogotá D.C.³

²<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202519%20DEL%2028%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf>

³ <http://parcaprecom.com.co/>

2.6. Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

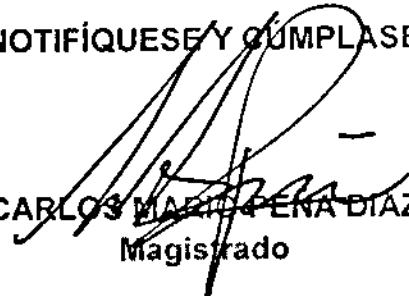
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado


D. X ESTADO
N.º 189
01 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-009-2016-00847-01
 Acción : Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante : Álvaro Fernando Sanjuan Quintero y otros
 Demandado : Nación – Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 131), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en auto por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fl. 58), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para sustentar su decisión, la Juez A quo señaló que el actor pretende demandar un acto administrativo de ejecución Resolución N° 003429 del 23 de septiembre del 2015 *“por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia judicial proferida dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 07001-23-31-000-2000-00118-01”*, que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no puede ser demandable salvo que contenga una decisión que se aparte del verdadero de sentido del fallo o que en él nazca un hecho nuevo que no se hubiese discutido en la sentencia, excepción que se cumple en el presente caso debido a que dicho acto contiene un hecho nuevo que no fue discutido en el fallo judicial, como lo es imponer una condena de descuentos tributarios de retención en la fuente y rendimientos financieros por valor de \$59.419.467, siendo éste el mecanismo judicial con el que cuenta el actor para determinar si le son aplicables o no los respectivos descuentos.

No obstante lo anterior, precisa la Juez de primera instancia que una vez efectuado el estudio de los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, observa que la misma no los cumple en su totalidad, habida cuenta que se encuentra caducada la oportunidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que en el presente caso el INPEC profirió la Resolución N° 003429 del 23 de septiembre del 2015, en la que dispuso el pago de la condena a los demandantes del proceso con radicado N° 07001-23-31-000-2000-00118-01, deduciéndole el valor de \$59.419.467 por concepto de retención a la fuente y rendimiento financiero, y a su vez señaló que contra la misma no procedía recurso alguno.

Indica que el INPEC el 05 de septiembre de 2015 efectuó el pago de la condena a los demandantes con los descuentos tributarios ya referidos, razón por la que el demandante el 12 de febrero de 2016 en desacuerdo con los descuentos efectuados en el pago de la condena, presentó recurso de apelación contra el acto administrativo demandado.

Seguidamente señala que el actor radicó la demanda el 23 de junio de 2016 e indicó que no había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que la ley no lo exige en asuntos tributario.

Por lo anterior concluyó la a-quo, que la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de la referencia venció el 06 de marzo del 2016, por lo que al presentar la demanda ya habían transcurrido más de cuatro meses de dicha fecha, razón por la que operó la caducidad de la acción.

Finalmente advierte que el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo demandado, no suspendió, ni mucho menos interrumpió el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, toda vez que dicho acto administrativo no contempló la posibilidad de que fuera recurrido, por lo que el actor debió demandarlo dentro del término de 4 meses siguientes al momento en que se efectuó el pago de la condena.

Rad. : N° 54-001-33-33-009-2016-00847-01
Accionante: Rogelio Sanjuan Uribe y otros
Auto resuelve recurso de apelación

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que si bien es cierto que el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, expresa que el término para interponer la demanda es de 4 meses a partir de la comunicación del acto administrativo, debe hacerse la aclaración y precisión en el sentido de determinar desde cuando se empieza a contar el término, puesto que a pesar de que el 5 de noviembre de 2015 el INPEC consignó a la cuenta bancaria la suma de dinero mencionada en la resolución 003429 del 23 de septiembre, en la misma tanto en su parte motiva como resolutive nunca se hizo un análisis detallado de cuales figuras tributarias y bajo qué normas fueron amparadas para hacer los descuentos a que hubiera lugar, siendo la única vía para conocer las figuras y bajo qué normas se aplicaron los descuentos a través de derecho de petición, el cual fue presentado el día 14 de diciembre de 2015 y el cual fue contestado y comunicado el 25 de febrero de 2016.

Por lo anterior indica que el 25 de febrero de 2016 con la contestación de INPEC, en donde se hace alusión a los impuestos descontados y bajo qué normas se ampara, generó un nuevo hecho jurídico que traba una nueva relación jurídico procesal, razón por la que desde la fecha en que se comunicó el derecho de petición es que debe empezarse a contar el término de vencimiento de 4 meses para impetrar la figura de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala que en el certificado de ingresos y retenciones que fue comunicado mediante oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 008513 del 25 de febrero de 2016, es donde se infiere con precisión: el tipo de descuentos tributarios, la proporción en la que se descuentan, el código y nombre descuento, valor base, por lo que tomar como fecha para contabilizar el término de caducidad el día de consignación del dinero en el Banco Colpatria no es de recibo, ya que el demandante no sabía cuáles eran los valores descontados, para efectos de la cuantía, ya que para interponer la demanda, los artículos 162 y 163 del CPACA lo obligan a ser muy preciso, por lo que con la mera consignación no se puede confeccionar la demanda y mucho menos con la Resolución 003429 del 23 de

septiembre del 2015 porque es incompleta y no hace alusión a ningún tipo de descuento.

Del rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como se contempla en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá ser interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, al respecto debe precisarse que el acto administrativo se entiende notificado cuando la persona conoce de su contenido, encontrándose de esta forma consciente de la decisión contemplada en él.

Seguidamente el artículo 169 del CPACA indica los casos en los cuales será rechazada la demanda por el Juez Contencioso Administrativo, de la siguiente forma:

***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Ahora bien, en el presente caso se observa que mediante la Resolución No. 003429 del 23 de septiembre de 2015 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC¹, dio cumplimiento a la sentencia radicado No. 07-001-23-31-000-2000-00118-01², generando el pago de una condena impuesta por la suma de mil trescientos setenta y cinco millones quinientos setenta y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos \$1.375.562.757, previos descuentos de ley, tal y como se denota de los artículos 1 al 7 de la nombrada resolución. Descuentos realizados

¹ Folios 11 al 18 y 110 al 117

² Folios 24 al 95.

Rad. : N° 54-001-33-33-009-2016-00847-01
Accionante: Rogelio Sanjuan Uribe y otros
Auto resuelve recurso de apelación

por el INPEC que no fueron ordenados en el fallo judicial del proceso radicado No. 07-001-23-31-000-2000-00118-01.

En razón a la Resolución No. 003429 del 23 de septiembre de 2015, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC el día 05 de noviembre de 2015, ejecuta el pago de las condenas impuestas, al igual que realiza los descuentos de ley nombrados en la citada resolución.

El día 14 de diciembre del año 2015 los demandantes radican derecho de petición ante el INPEC, donde solicitan el nombre o el artículo del estatuto tributario en que se basó el Instituto para realizar el mencionado descuento y sí había lugar al mismo, obteniendo respuesta el día 25 de febrero de 2016 a través de comunicación 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 000518³, en la cual se expresó:

"(...) Según lo normado por la DIAN los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de una sentencia judicial, están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros, de acuerdo al concepto número 046276 del 8 de junio del 2009..."

A su vez, dentro de la respuesta al derecho de petición, anexaron el certificado de ingresos y retenciones expedido el 12 de febrero del 2016 donde se certifica que se realizaron los siguientes descuentos de: Retefuente – Compras y otros Ingresos por \$17.681.701 y Retefuente – Rendimientos Financieros por \$41.737.766, lo que sumado arroja el valor de \$59.419.467⁴.

En razón a los anteriores hechos la Juez de primera instancia indica que debe tenerse en cuenta como fecha para empezar a contar el término de caducidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el día en el cual se generó el pago de la condena impuesta en la acción de reparación directa, es decir el día 05 de noviembre de 2015, debido a que el recurso de apelación presentado contra el acto administrativo demandado el día 12 de febrero de 2016 no interrumpe ni suspende el término de caducidad, ya que el acto administrativo No. 003429 del 23 de septiembre del 2015 no contempló la posibilidad de que fuera recurrido.

³ Folio 19 del expediente.

⁴ Folio 21 del expediente.

Argumento anterior con el que la Sala no está de acuerdo, por las siguientes razones: primero la Juez de instancia comete un error al verificar la fecha de interposición del recurso de apelación contra la Resolución No. 003429 del 23 de septiembre del 2015, ya que esta no es el 12 de febrero del 2016, sino el 15 de mayo del 2016, tal y como se desprende de la factura No. 938848325, mediante la cual Servientrega hace entrega del recurso de apelación al Director General del INPEC en Bogotá (fl. 99); segundo, tal y como lo aduce el apoderado de la parte demandante, dentro del acto administrativo No. 003429 del 23 de septiembre del 2015, la parte demandada no hace alusión alguna, ni clarifica cuales son los descuentos de ley por medio de los cuales se reduce la suma de dinero a que tienen derecho los demandantes por la condena impuesta, sino que solo hasta el 25 de febrero de 2016 es que mediante respuesta de derecho de petición impetrado el 14 de diciembre de 2015, se le informa a los demandantes el valor del descuento, sobre que montos y por cual concepto se realiza, es decir, que los demandante solo hasta el 25 de febrero del 2016 tuvieron conocimiento de las sumas descontadas, razón por la que antes de tal fecha no podían interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si bien como lo manifiesta la a-quo un derecho de petición o recurso de apelación no interrumpe la caducidad de la acción más aun cuando dentro del acto administrativo se establece que no es susceptible de recurso, no puede dejarse de lado que el acto administrativo a demandar no era claro, ni establecía los montos de descuento y mucho menos existe un recibo de pago dentro del expediente que demuestre que el 05 de noviembre del 2015 fecha en que se generó el pago de la condena, se explicaban cuáles eran los descuentos, sino que solo mediante certificado de ingresos y retenciones se pudo conocer por cuales conceptos se realizaban, para que los demandantes al momento de impetrar la demanda pudieran estimar la cuantía del proceso y sobre que montos se tasarían las pretensiones de la demanda.

En ese orden ideas, al tener como fecha en la cual comienza a correr el término de caducidad de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el día 25 de febrero de 2016, se denota que los demandantes tenían hasta el 26 de junio del 2016 para interponer la demanda, y dado que según el Acta Individual de reparto vista a folio 107 del plenario se incoó el día 23 de junio del 2016, se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término previsto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Rad. : N° 54-001-33-33-009-2016-00847-01
Accionante: Rogelio Sanjuan Uribe y otros
Auto resuelve recurso de apelación

Por lo expuesto, se revocará lo resuelto por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta el 22 de enero del 2018, referente a rechazar la demanda por la caducidad del medio de control y en su lugar se ordenará que se siga con el trámite pertinente de estudio de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 22 de enero de 2018 emitido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, referente a rechazar la demanda por la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 25 de Octubre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
N° 189
07 NOV 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **REPETICION**
 Radicado: **54-001-23-33-000-2017-00007-00**
 Actor: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
 Demandado: **JORGE GUILLERMO NAVARRO JAUREGUI.**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Fol.587 al 590 del expediente) contra la providencia de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 189
21 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
 Rad. **54-001-23-33-000-2015-00084-00**
 Demandante: **María Magdalena Cristancho Rivera.**
 Demandado: **COLPENSIONES- ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.178), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **03:30 p.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiése a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

D x ESTADO
Nº 189
01 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Acción de Cumplimiento.
 Proceso Rad: 54001-23-31-000-2018-00293-00
 Accionante: Sigifredo Orozco Martínez
 Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado
 de Colombia en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario decretar la práctica de las pruebas dentro de presente asunto, de conformidad con los artículos 13 y 17 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se dispone:

1.- Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados por el señor Sigifredo Orozco Martínez, con la solicitud de Cumplimiento, que obran del folio 10 al 37 del expediente, y con el escrito de corrección, que obran del folio 51 al 69.

2.- Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la contestación de la solicitud de Cumplimiento, que obran del folio 76 vto y 82 vto. del expediente

3.- Décrete la práctica de las siguientes pruebas:

3.1.-Por la parte actora.

El Despacho encuentra que hay lugar a negar la práctica del testimonio de la señora Yauri del Carmen Rojas, en razón a que se hace innecesaria, dado que el propósito de la misma hace relación con acreditar el ánimo omisivo de la autoridad competente, lo cual no resulta procedente acreditarse con el testimonio de la referida señora. Además, se tiene que al folio 56 obra memorial suscrito por la citada señora con el cual manifiesta haber presentado escritos de renuencia sobre el incumplimiento del Convenio Binacional Ley 207 de 1995, por parte del Cónsul de Colombia en la ciudad de Maracaibo.

En consecuencia, niéguese la solicitud de práctica del testimonio de la señora Yauri del Carmen Rojas.

3.2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, con la contestación de la solicitud de Cumplimiento, no solicitó el decreto de pruebas.

3.3.- Solicitadas por el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.

- Por ser procedente la prueba solicitada por el señor Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos, doctor Rafael Eduardo Celis Celis, se accederá

al decreto de las siguientes pruebas.

a.-) Por Secretaría librese oficio al **Cónsul de Colombia** en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia de la República de Venezuela, a fin de que remita un informe en el que conste lo siguiente:

Si se encuentra a su disposición el vehículo Camioneta Ford F-150, serial carrocería 1FTPW14547FA91323, motor 7FA91323 de propiedad del señor Marco Antonio Hernández Varela, que fue reportada como hurtada según denuncia instaurada por el señor Camilo Hernández Uribe, identificado con la C.C. 1.037.593.314 de Envigado. Esta denuncia fue recepcionada en la Inspección Primera de Policía del Municipio de Envigado, Antioquia. La investigación penal es adelantada por la Fiscalía 165 Unidad Estructura de Apoyo de Medellín.

En caso afirmativo, deberá informarse si alguna persona ha solicitado la entrega del referido Vehículo, y qué decisiones se han adoptado. En el evento en que haya sido negada la entrega del vehículo deberá indicarse qué determinaciones se han tomado al respecto, y en especial, si se ha puesto a disposición de la Fiscalía 165 Unidad Estructura de Apoyo de Medellín.

b.-) Por Secretaría librese oficio a la Fiscalía 165 Unidad Estructura de Apoyo de Medellín, a fin de que remita un informe en el que indique si ya es de su conocimiento lo relacionado con el vehículo Camioneta Ford F-150, serial carrocería 1FTPW14547FA91323, motor 7FA91323 de propiedad del señor Marco Antonio Hernández Varela, que fue reportada como hurtada según denuncia instaurada por el señor Camilo Hernández Uribe, identificado con la C.C. 1.037.593.314 de Envigado.

En caso afirmativo, deberá señalarse qué decisiones se han proferido al respecto.

4.- Para la práctica de las anteriores pruebas se concede un término de tres (03) días.

5.- Notificado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 189
01 NOV 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00080-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Miriam Yolanda Contreras de Pérez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 N.º 189
 07 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cucuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ


Expediente:	54-001-33-33-002-2018-00180-00
Demandante:	LUIS ADOLFO QUINTERO
Demandado:	AGUAS KPITAL CUCUTA Y OTROS
Acción:	CUMPLIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en proveído de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

En consecuencia a lo anterior se ordena dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia previamente reseñada, en el sentido de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta; por tanto, se ordenará enviar el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para lo de su competencia, de conformidad con lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

 **ESTADO**
Nº 189
01 NOV 2018

¹ Folio 78 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00181-00
ACCIONANTE: REINALDO QUINTERO GELVIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, por lo cual procederán a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del Municipio de Convención, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. MCDA-2018-076 del 07 de marzo de 2018, proferido el Alcalde Municipal Hermes Alfonso García Quintero, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la entidad demandada a efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 ibídem, para el régimen anualizado de cesantías, desde el 15 de febrero de 1999 hasta su pago efectivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2.2. La parte actora estimó la cuantía en ciento cuarenta y tres millones novecientos cuarenta mil seiscientos tres pesos (**\$143.940.603**), suma obtenida de multiplicar el salario diario devengado por el demandante desde el momento en que empieza a darse la mora en la consignación de las cesantías (15 de febrero de 1999), por los días transcurridos hasta la presentación de la demanda (22 de junio de 2018).

Salario diario: \$20.385,3

Días en mora: 7061 días

2.3. Ahora, respecto a la mora en el pago de las cesantías, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006¹, el cual prescribe.

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

2.4. En ese sentido, la norma le concede a la entidad pública - en este caso al Municipio – un término de 45 días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto administrativo por medio del cual se realizó la liquidación de las cesantías, para efectuar el correspondiente pago, y **es a partir del día siguiente al vencimiento de**

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

dicho plazo, cuando empieza a causarse la obligación de pagar la sanción por mora

2.5. Por lo anterior, la forma correcta de determinar la cuantía en el sub examine, resulta de efectuar el cálculo desde el día en que vencieron los 45 días que se tenían para realizar el pago de la prestación, hasta la fecha de presentación de la demanda; siendo inapropiado el cálculo realizado en la demanda, pues la sanción por mora no empieza a causarse desde la fecha en que se adeudan las cesantías.

2.6. Ahora, con el objeto de establecer la fecha de firmeza del acto administrativo por medio del cual se liquidaron las cesantías del demandante, se debe tener en cuenta que el Oficio No. MCSH-2017-0452 del 30 de noviembre de 2017, fue notificado el mismo día de su expedición, de acuerdo a lo señalado por el actor en la demanda; entonces, dicho acto quedó en firme el 01 de diciembre de esa anualidad, término a partir del cual comienzan a contarse los 45 días hábiles.

2.7. De acuerdo con lo anterior, el plazo de los 45 días se cumplió el día 08 de febrero de 2018, de manera que desde el 09 de febrero hasta el 22 de junio de 2018 (fecha de presentación de la demanda) transcurrieron 134 días, los cuales, multiplicados por el salario diario señalado en la demanda (\$20.385), arrojan un total de \$ 2.731.590.

2.8. De esta manera, la cuantía en el *sub lite* se determina en el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.731.590), valor que no supera los 50 SMLMV.

2.9. De esta manera, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" y que la cuantía en el particular es aproximadamente de 3.5 SMLMV, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

2.10. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

2.11. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 189
20 1 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00547-00
Demandante: Eduardo José Galvis Ursprung
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante escrito presentado el día 29 de octubre de 2018, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en atención a las pretensiones de la demanda, que lo son entre otras, que se inapliquen por ilegales las Resoluciones Nº 040 de 20 de enero de 2015, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II, Nº 345 que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, así mismo solicitó se declare la nulidad del Decreto que dispuso la desvinculación del cargo de detentaba al interior de la entidad antes citada el accionante y el consiguiente restablecimiento del derecho.

Considera el prenombrado que al haberse vinculado a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia de los resultados de dicho concurso, asumiendo el cargo del aquí demandante y su vinculación como directo interesado en el proceso de la referencia, configuran la causal de impedimento aludida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos, por encontrarse configurada la causal aludida¹, considera la Sala procedente aceptar el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134 la Ley 1437 de 2011, sería del caso que el citado representante del Ministerio Público fuese reemplazado por quien le sigue en orden numérico, sino se advirtiera que mediante la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017, el señor Procurador

¹ 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00224-00
Demandante: José Eriberto Muñoz Ruiz
Auto acepta impedimento del Ministerio Público

General de la Nación asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, relacionados con el concurso de Procuradores Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

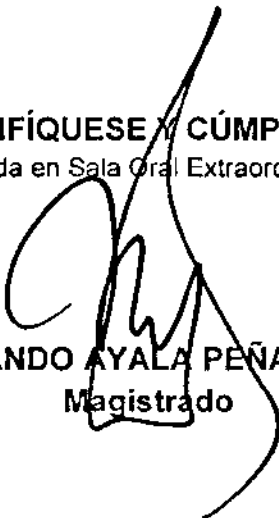
PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el señor Procurador Regional.

SEGUNDO: Desígnese al Procurador Regional de Norte de Santander, conforme a lo expuesto, para que intervenga dentro del presente proceso como representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017 emanada por el Procurador General de la Nación.

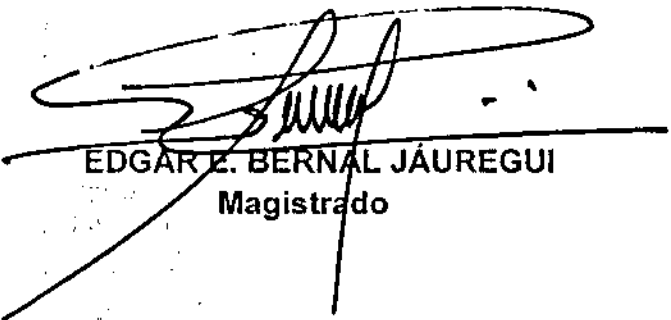
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Doctor Rafael Eduardo Celis Celis y al señor Procurador Regional de Norte de Santander, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

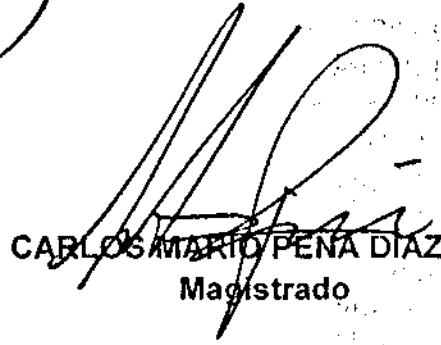
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Extraordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 189
10.1 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo José Galvis Ursprung
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00547-00

En atención al impedimento planteado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta el día de ayer¹, siendo necesario el pronunciamiento de la Sala respecto del mismo, se dispone aplazar la audiencia inicial programada para la fecha en horas de la tarde, señalando el día once (11) de diciembre del año que avanza para adelantar la misma, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

EXHIBIDO
 N° 189
 01 NOV 2018

¹ Folio 196.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00547-00
 Demandante: Eduardo José Galvis Ursprung
 Demandado: Procuraduría General de la Nación
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante escrito presentado el día 29 de octubre de 2018, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en atención a las pretensiones de la demanda, que lo son entre otras, que se inapliquen por ilegales las Resoluciones N° 040 de 20 de enero de 2015, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II, N° 345 que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, así mismo solicitó se declare la nulidad del Decreto que dispuso la desvinculación del cargo de detentaba al interior de la entidad antes citada el accionante y el consiguiente restablecimiento del derecho.

Considera el prenombrado que al haberse vinculado a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia de los resultados de dicho concurso, asumiendo el cargo del aquí demandante y su vinculación como directo interesado en el proceso de la referencia, configuran la causal de impedimento aludida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos, por encontrarse configurada la causal aludida¹, considera la Sala procedente aceptar el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134 la Ley 1437 de 2011, sería del caso que el citado representante del Ministerio Público fuese reemplazado por quien le sigue en orden numérico, sino se advirtiera que mediante la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017, el señor Procurador

¹ 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00224-00
Demandante: José Eriberto Muñoz Ruíz
Auto acepta impedimento del Ministerio Público

2

General de la Nación asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, relacionados con el concurso de Procuradores Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el señor Procurador Regional.

SEGUNDO: Desígnese al Procurador Regional de Norte de Santander, conforme a lo expuesto, para que intervenga dentro del presente proceso como representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017 emanada por el Procurador General de la Nación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Doctor Rafael Eduardo Celis Celis y al señor Procurador Regional de Norte de Santander, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Extraordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 189
10.7 NOV 2018